

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ: CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Tunja, 1^a ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 15001333000201300808-00

DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS

DEMANDADO: LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede, y por encontrarse satisfechos los requisitos para el efecto, se señala como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día 10 de abril de 2018 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO**

Tunja, 16 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201400498-00

DEMANDANTE: FABIO HUERFANO LOPEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por estar satisfechos los requisitos para el efecto; se dispone señalar como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día 23 de marzo de 2018 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO**

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201500863-00

DEMANDANTE: RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LOPEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede, y por no haberse poderse realizar la audiencia inicial¹, programada para el día 26 de enero de 2018; se dispone señalara como nueva fecha y hora para el efecto el día 23 de marzo de 2018 a la hora de las dos de la tarde (2:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO

Conjuez

¹ dadas dificultades logísticas de la Corporación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2**

Tunja, 16 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **María Rosalba Neita Núñez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio**
Expediente : **15001-23-33-000-2016-0266-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Regresa el proceso con informe secretarial en el que se informa que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fl. 180-191) contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 (fls.169-178).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión del recurso se fija el 26 de enero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Notifíquese,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

Accionante: **Alba Rocío Lara Alfonso**
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Expediente: 15001 2333 000 **2016 00865 00**
Acción: **Tutela**

Llega el proceso de la referencia con providencia de la Corte Constitucional que lo excluye de revisión.

Al examinar el proceso se aprecia que por auto de 14 de septiembre de 2017 la Corte Constitucional efectivamente excluyó de revisión el expediente y ordenó su devolución a este Tribunal. (fl. 187)

Por lo expuesto se

Resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de 14 de septiembre de 2017 (fl. 187), por el cual decidió excluir de revisión el proceso de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16 ENE 2018**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omaira Córdoba Montaña

Demandado: UGPP

Expediente: 15001 2333 000 2017 00178 00

Vencido el término de traslado de la demanda así como de las excepciones, y una vez allegado el expediente administrativo por la entidad demandada tal como obra a folios 116 Bis y 120 Bis, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalar el día **lunes cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

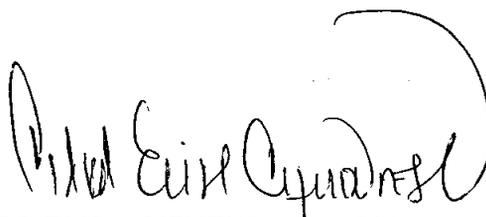
Demandante: Omaira Córdoba Montaña

Demandado: UGPP

Expediente: 15001 2333 000 2017 00178 00

3. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

 <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil dieciocho (2018), se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 16 de enero de 2018

Acción : **Validez de Acuerdo Municipal**
Demandante : **Departamento de Boyacá**
Demandado : **Municipio de Chiscas**
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00211-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Previo a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra de la validez del **Acuerdo No. 002 de 2017** “*Por medio del cual se crea un incentivo para el desarrollo rural y agropecuario del municipio de Chiscas*”, se decretarán de oficio las siguientes pruebas:

Oficiar de manera inmediata al Alcalde del municipio de Chiscas y al Tesorero del ente territorial con la finalidad que, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, certifique si el incentivo para el desarrollo rural y agropecuario, consistente en el otorgamiento de un subsidio de hasta el 40% sobre el valor de la hora de alquiler del tractor se encuentra consignado en el Plan de Desarrollo, en el Plan de Inversión y en el Presupuesto de rentas y gastos del municipio de Chiscas de la vigencia fiscal 2017. Para ello deberá aportarse la documentación que lo acredite indicando con precisión los artículos que contemplen dicho incentivo.

Para la práctica de las pruebas se señalará un término **no superior a 3 días**, allegadas las mismas pasará el asunto al despacho para fallo de única instancia.

Cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5.
Magistrada Clara Elsa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 ENF 2018

Accionante: José Arturo Pinto
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Expediente: 15001 2333 000 2017 00639 00
Acción de Tutela - Desacato

El señor José Arturo Pinto promovió incidente de desacato en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia, respecto del cual esta Corporación vigila su cumplimiento.

Dijo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, afirmó que el hecho que el Ministerio accionado se niegue a otorgar el subsidio solicitado basado en que le fuera otorgado a otra persona resulta una conducta vulneratoria de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad (fl. 9).

En sentencia de tutela proferida en segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

“1. Revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas y en su lugar: amparar el derecho al debido proceso del señor José Arturo Pinto. En consecuencia:

ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia verifique se el actor se ha postulado o no al Subsidio Familiar de Vivienda, si la respuesta a su solicitud fue negativa o positiva, cuáles fueron los argumentos para negar o acceder a esa solicitud, y si en efecto el actor ya fue beneficiario de ese subsidio en el pasado. Además, deberá aclararle si el hecho de haber adquirido en el año 1993 una vivienda que fue obtenida por un subsidio otorgado a otra persona limita su derecho a un nuevo subsidio, con los fundamentos jurídicos respectivos y actualizar el estado real del actor en la base de datos de la entidad, para no limitar el acceso a otros beneficios a los que el actor se pueda postular. Si esa entidad no es la competente para los fines que el actor busca, deberá informarle a qué institución deberá dirigirse y qué procedimiento es el que debe seguir. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá realizar un cruce de Información con entidades como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fonvivienda y el Departamento Para la Prosperidad Social, para determinar si se trata de una persona desplazada o que se encuentre en condiciones de pobreza extrema y si en efecto fue beneficiario o no del subsidio en el pasado.” (fls. 6 y vto.)

Accionante: José Arturo Pinto
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Expediente: 15001 2333 000 2017 00639 00
Acción de Tutela - Desacato

Según la información dada en el escrito introductorio de este trámite incidental, vencido el plazo señalado por la sentencia de tutela en cita, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diera cumplimiento a lo allí dispuesto feneció y no existe certeza sobre su cumplimiento, en esa medida se requerirá de manera previa a la apertura del incidente de desacato al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin que en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia** informe sobre las acciones adelantadas por esa cartera para acatar la orden contenida en el fallo de tutela,.

De otra parte el Despacho observa que las órdenes de la tutela se dirigieron al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecida el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." Resaltado fuera de texto.

Resulta indispensable para este trámite incidental establecer la **autoridad responsable de dar solución al problema ius fundamental** que convoca este proceso, y cuál es su superior, en esa medida el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá informar dentro del mismo término señalado en precedencia, si a su Despacho le compete dar cumplimiento a la orden de tutela, o si es responsabilidad de una dependencia del mismo, y en ese caso, señalar cual y quien es su inmediato superior, en este caso deberá señalar el fundamento jurídico de esa respuesta.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1) Por Secretaría ofíciase al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Camilo Sánchez Ortega o quien haga sus veces a fin que rinda informe sobre las gestiones adelantadas por ese Ministerio para dar cumplimiento al fallo de

Accionante: José Arturo Pinto
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Expediente: 15001 2333 000 2017 00639 00
Acción de Tutela - Desacato

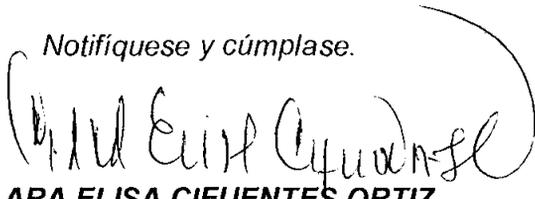
tutela de 15 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. **Término 48 horas. Comuníquese por el medio más expedito.**

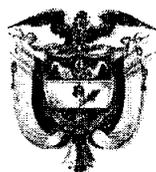
- 2) Por Secretaría ofíciase al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Camilo Sánchez Ortega o quien haga sus veces a fin que señale si es competencia de ese Despacho dar cumplimiento a la orden de tutela, o si es responsabilidad de otra dependencia, informa cuál y quién es su superior inmediato, así como el fundamento jurídico de esa obligación. **Término 48 horas. Comuníquese por el medio más expedito.**
- 3) Por Secretaría comuníquese este auto a las partes como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior sin perjuicio de que, de no allegarse los anteriores informes, se solicite la iniciación de la investigación disciplinaria que es del caso en los términos del inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se abra en su contra el incidente de desacato.

Por Secretaría ofíciase en este sentido de manera inmediata vía fax o por el medio que resulte más expedito adjuntando copia del escrito incidental y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 ENE 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Jesús Hernández Carreño
Demandado : UGPP
Expediente : 15001 2333 000 2017 00998-00

Se observa constancia secretarial del 14 de diciembre de 2017 según la cual, el proceso se ingresó al Sistema Integrado para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea Justicia Siglo XXI Web TYBA (fl. 42). En efecto, se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, en tanto se pretende la nulidad de la Resolución PAP 016402 de 6 de octubre de 2010 expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia (fl. 37 a 39). Asimismo, en la demanda se pidió el restablecimiento del derecho por una suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Examinado el libelo introductorio se observa que éste cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

1.- Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Luis Jesús Hernández Carreño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Folio 15

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

La formulación de excepciones previas **deberá** presentarse en **escrito separado** como lo dispone el **artículo 101 del Código General del Proceso**.

3.- La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- Notificar personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, a través del buzón electrónico, tal como lo ordena el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda que vincula como demandada a una entidad del orden nacional, conforme con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. Según el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 **no será necesario el envío de copia de la demanda a través de servicio postal.**

6.- Fijar como gastos ordinarios del proceso la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)** distribuidos así:

- Siete mil pesos (\$7.000) para la notificación a la demandada
- Cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado del Procurador Delegado ante este Tribunal.

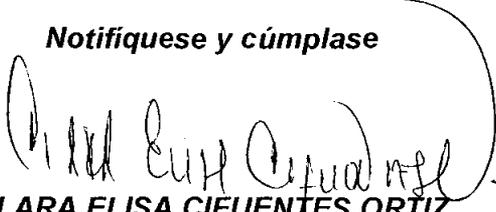
Estas sumas de dinero se deberán consignar en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0090030-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Jesús Hernández Carreño
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 2333 000 2017 00998-00

8.- Se reconoce personería para actuar al abogado Donaldo Roldán Monroy como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1.

9.- Notificar esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y **envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección electrónica indicada a folio 15.**

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil dieciocho (2018), se notificó por Estado Electrónico Nro _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría
--



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

Accionante: **Departamento de Boyacá**
Demandado: **Municipio de Chivata**
Expediente: 15001-2333-000-2018-00002-00
Acción: **Invalidez de Acuerdo Municipal**

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Gobernación de Boyacá contra la validez del **015 de 28 de noviembre de 2017**, expedido por el Concejo Municipal de **Chivata**.

En el folio 12 del expediente se observa que el **Acuerdo No. 015 del 28 de noviembre de 2017**, fue radicado ante la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el **11 de diciembre de 2017**, y fue remitido a esta Corporación el **11 de enero de 2018**. Por lo tanto, el accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para interponer esta demanda.

Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política; artículos 117 a 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud se ordena:

1. **Notificar personalmente** este auto al Ministerio Público conforme al artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 171 del C.P.A.C. A.
2. Una vez cumplido lo anterior, **fijar en lista el proceso** por el término de 10 días de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.
4. Reconocer como apoderada judicial del Departamento de Boyacá a la abogada Luz Eliyer Sierra Russi, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que reposa a folio 1.

Notifíquese y cúmplase

Clara Elisa Cifuentes Ortiz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada